Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MNICIPAL
ROSAS (CAUCA)

Auto Interlocutorio

Rosas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Decide el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda «2021-00007-00-EJECUTIVA» formulada por JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE contra ANDRES FELIPE CAMPO ARCOS. -

Debe ahora el Despacho resolver sobre la petición inicialmente referenciada, para lo cual **se considera**:

Se debe reiterar, al libelista presente su escrito de demanda y anexos de forma independiente, tal y como lo exigen las normas procesales y que los archivos que aporte de cada uno de esos actos, deben estar en formato PDF que es el que permite subirlos a la plataforma de OneDrive habilitada por la Rama Judicial para manejar el expediente virtual, y no en la forma como lo hizo.-

De otro lado, al hacer una breve revisión de la demanda se echa de menos el documento que alude el demandante, presta mérito ejecutivo Pagaré).-

Es importante tener en cuenta que lo ha señalado la jurisprudencia, título ejecutivo es:

*"**EL TÍTULO EJECUTIVO.** En términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido el derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488, exige, para efectos del cobro coercitivo, la presentación de una obligación **expresa**, es decir que se encuentre determinada por escrito, **clara**, esto es que no genere dudas y **exigible**, bien sea pura y simple o a plazo, que la condición este cumplida o que el plazo se haya vencido; se requiere además, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra"* [1].-

Si bien es cierto, el título ejecutivo puede ser singular o complejo, en el primer evento, cuando está constituido en un solo documento como es el caso de los títulos valores y en el segundo evento, cuando se requiere para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación, de una prueba adicional, como sería el caso de un contrato en el que se haya pactado una condición suspensiva, no obstante, en el *sub-júdice*, en el presente caso omitió el demandante allegar el título base de ejecución, que dice anexar en el acápite «PRUEBAS Y ANEXOS»

Con base a lo anterior y frente a la inexistencia de un título ejecutivo, con los cuales se pruebe la existencia de la obligación cuyo recaudo coercitivo se pretende a través de

[1] H. Tribunal Superior de Popayán-Sala Civil Familia, Auto 01 de agosto de 2014, M.P. Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes.- Rad. 19001-31-03-004-2013-00236-01

esta ejecución, a partir de que el enunciado documento no aparece, implica que no se dan los requisitos del art. 422 del C. General del Proceso, para respaldar la ejecución, lo cual conlleva a que se debe negar el mandamiento de pago requerido en este asunto por el señor ROSAS BAZANTE.-

Finalmente, es de advertir que el correo suministrado por el apoderado del demandante no cumple los requisitos del art. 5º del Dto. 806 de 2020, pues no aparece en el Registro nacional de Abogados. -

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro de la demanda «2021-00007-00-EJECUTIVA» formulada por JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE contra ANDRES FELIPE CAMPO ARCOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: En firme la presente providencia, previa cancelación de su radicación se archivarán las presentes diligencias. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 019. Hoy 5 de marzo de 2021

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
SECRETARIA